

RESOLUCIÓN

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5º fracciones I y III, 6º fracción III, 19, 25 y 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal; y 5º fracción III, 11 fracciones I, II, III, XI y XXI y 36 del Reglamento de la misma, emite la presente Resolución, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2003/CAJRD-166/SPA-81, relacionado con la denuncia presentada por el ciudadano Daniel Milán Luis, y vistos los siguientes:

1. HECHOS

1.1. Con fundamento en los artículos 20 y 21 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, el ciudadano Daniel Milán Luis, presentó y ratificó ante este Organismo Descentralizado de la Administración Pública del Distrito Federal, escrito de fecha 10 de junio de 2003, visible en las fojas 2 y 3 del expediente de mérito, mediante el cual denuncia:

“el deterioro de un área verde de aproximadamente 700 metros cuadrados, ubicada en Rinconada de los Juegos, a un costado del Edificio Rayuela en la colonia Pedregal de Carrasco Delegación Coyoacán, provocado principalmente por los habitantes de la unidad, quienes arrojan residuos sólidos, llevan a sus mascotas a defecar y constantemente tiran otro tipo de residuos nocivos para el área verde, así como vecinos que viven en el mismo edificio que arrojan todo tipo de desechos desde las salidas de agua de sus balcones”

1.2. Mediante oficio PAOT/CAJR/500/434/2003 de fecha 10 de junio de 2003, y recibido en esta Subprocuraduría el día 11 de junio de 2003, la Coordinación de Asuntos Jurídicos y Recepción de Denuncias, turnó escritos de denuncia y ratificación referidos en el punto anterior, para que la misma se pronunciara sobre la admisión correspondiente, el oficio se encuentra visible en la foja 4 del expediente.

1.3. Con fundamento en los artículos 24 y 25 de la Ley Orgánica de esta Procuraduría y 11 fracción I y II de su Reglamento, mediante Acuerdo PAOT/200/DAIDA/873/2003 del 23 de junio de 2003, y notificado el 24 de junio del mismo año a través de oficio PAOT/200/DAIDA/874/2003, visibles en las fojas 8 y 9 del expediente, fue admitida la denuncia del ciudadano Daniel Milán Luis, a la cual se le asignó el número de expediente PAOT-2003/CAJRD-166/SPA-81, mismo que a la fecha está integrado por 23 fojas útiles.

1.4. Con fundamento en el artículo 11 fracción II del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, el 20 de junio de 2003, personal adscrito a esta Subprocuraduría de Protección Ambiental, se constituyó formalmente, a un costado del Edificio Rayuela, perteneciente a la Unidad de Carrasco, Delegación Coyoacán, a efecto de constatar los hechos denunciados, levantándose el Acta correspondiente y tres fotografías, visibles a fojas 5, 6 y 7 del expediente en el que se actúa.

1.5. Con fundamento en los artículos 20 de la Ley Orgánica de esta Procuraduría; así como 11 fracción II y III de su Reglamento, mediante oficio PAOT/200/DAIDA/978/2003 de fecha 7 de julio de 2003, visible en la foja 10 del expediente de mérito, esta Subprocuraduría solicitó a la Dirección General de Obras, Desarrollo y Servicios Urbanos de la Delegación Coyoacán, un informe en el que se establezca si esa Dirección General, ha realizado *“algún convenio con los vecinos de la Unidad Habitacional Rinconada de los Juegos en el que se contemple el cuidado y mantenimiento de las áreas verdes de dicha Unidad.”* La Dirección General de Obras, Desarrollo y Servicios Urbanos de la Delegación Coyoacán hasta el momento de emitir la presente Resolución, no ha dado respuesta a lo solicitado por esta Subprocuraduría, mediante el oficio referido anteriormente, limitando a la Entidad en el cumplimiento de los objetivos que de ella esperan los habitantes del Distrito Federal.

1.6. Con fundamento en los artículos 5º fracción III de la Ley Orgánica de esta Entidad; 11 fracción I y II y 34 párrafo primero del Reglamento de la misma, mediante oficio PAOT/200/DAIDA/1031/2003 del 11 de julio de 2003, visible en la foja 11 del expediente, esta Subprocuraduría cita al ciudadano Salvador Ramírez Paniagua, ocupante del inmueble ubicado en Rinconada de los Juegos, Edificio Rayuela sin número departamento 202, colonia Pedregal de Carrasco de la Delegación Coyoacán, para que comparezca en sus oficinas, en relación al deterioro de un área verde de aproximadamente 700 metros cuadrados, ubicada a un costado del edificio en el que habita.

1.7. Con el mismo fundamento jurídico, mediante oficio PAOT/200/DAIDA/1126/2003 del 24 de julio de 2003, visible en la foja 12 del expediente, esta Subprocuraduría cita por segunda ocasión al ciudadano Salvador Ramírez Paniagua ocupante del inmueble mencionado en el punto 1.6.



1.8. Con fundamento en el artículo 11 fracción II del Reglamento de la Ley Orgánica de esta Entidad, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó una visita conjunta con personal de la Delegación Coyoacán, el 22 de octubre del año 2003 para constatar el estado que guarda el área verde motivo de la denuncia. La Razón donde se hace constar dicha visita se encuentra visible en la foja 23 del expediente.

1.9. DILIGENCIAS REALIZADAS POR LA SUBPROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AMBIENTAL

1.9.1. **Visita realizada el día veinte de junio de dos mil tres.**- "...se observó que el área verde se encuentra a un costado del edificio Rayuela, colindando con los departamentos 001, 002, 101, 102, 201, 202, 301, 302, 401 y 402, esta área tiene aproximadamente 700 metros cuadrados y se encontraba cercada con malla ciclónica, la cual al momento de la visita se encontraba caída en la parte más lejana al edificio...Por otro lado nos percatamos que existen descargas de agua pluvial desde los balcones de los departamentos al área verde, sin embargo al momento de la visita no se detectó descarga de líquidos ni cualquier tipo de residuos por las descargas antes mencionadas...se observó la presencia de algunos residuos orgánicos (cáscara de fruta...), así como envolturas de alimentos y envases de refrescos"

1.9.2. **Visita realizada el día veintidós de octubre de dos mil tres.**- "...se constató, junto con personal de la Subdirección de Servicios Urbanos de la Delegación Coyoacán, el deterioro de un área verde de aproximadamente 700 metros cuadrados, por la presencia de residuos sólidos,...así como los tubos que tienen cada uno de los balcones de los departamentos los cuales descargan aguas directamente al área verde..."

1.10. DESCRIPCIÓN DE LA COMPARECENCIA

1.10.1. Comparecencia del C. Salvador Ramírez Paniagua

En atención al citatorio que le remitiera esta Subprocuraduría de Protección Ambiental mediante oficio PAOT/200/DAIDA/1126/2003 de fecha 24 de julio de 2003, se constituyó en las oficinas de esta Entidad, el ciudadano Salvador Ramírez Paniagua, el día 31 de julio del mismo año, en la que manifestó entre otras cuestiones:

"...Señala que no es el único que descarga aguas residuales en el área verde, que los balcones de todos los departamentos en su terraza tienen un tubo de descarga directamente a los jardines, son aproximadamente veinte departamentos; señala que se ha buscado una solución al problema pero no se ha encontrado la forma de que se descargue al drenaje...Argumenta que cuando lava la terraza utiliza solamente agua, precisamente para no dañar el área verde..."

La comparecencia antes descrita se encuentra visible en las fojas 14 y 15 del expediente de mérito.

2. SITUACIÓN JURÍDICA GENERAL

Son aplicables al caso de estudio los siguientes artículos de la Ley Ambiental del Distrito Federal:

Artículo 5°. *ÁREA VERDE: Toda superficie cubierta de vegetación, natural o inducida que se localice en el Distrito Federal;*

Artículo 87. *Para los efectos de esta Ley se consideran áreas verdes: ...*

III. Jardinerías; ...

...

Corresponde a las Delegaciones la construcción, rehabilitación, administración, preservación, protección, restauración, fomento y vigilancia de las áreas verdes establecidas en las fracciones I a la V...

Artículo 88. *El mantenimiento, mejoramiento, podas, fomento y conservación de las áreas verdes del Distrito Federal, deberá realizarse con las técnicas y especies apropiadas.*

Artículo 88 Bis. *Las delegaciones celebrarán convenios con los vecinos de las áreas verdes de su competencia, para que participen en su cuidado y mantenimiento, así como en la ejecución de programas y acciones de forestación, reforestación, recreativos y culturales, proporcionando mecanismos de apoyo en especie, cuando sea necesario.*



Artículo 90. *En caso de dañar negativamente un área verde o jardinera pública, el responsable deberá reparar los daños causados, sin perjuicio de la aplicación de sanciones procedentes si no cuenta con la autorización respectiva, salvo tratándose de afectación accidental o necesaria para salvaguardar la integridad de las personas y sus bienes o para el acceso o uso de inmuebles, en cuyos casos no se aplicará sanción alguna, pero sí solicitará que en un lugar lo más cercano posible se restituya un área similar a la afectada, con las especies adecuadas.*

3. OBSERVACIONES, PRUEBAS Y RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

Del estudio del escrito inicial, así como de los hechos acreditados en el expediente y las diversas disposiciones jurídicas que se han citado en el segundo apartado del presente instrumento, son de considerarse las siguientes observaciones, pruebas y razonamientos jurídicos:

3.1. Sobre la competencia de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal:

Esta Procuraduría es competente para pronunciarse sobre los hechos motivo de la denuncia referida en el numeral 1.1 del apartado de Hechos, toda vez que se trata de supuestos previstos en la legislación ambiental del Distrito Federal, en específico en la Ley Ambiental, de conformidad con los artículos 2º fracciones IV y 5º fracción I de su Ley Orgánica y 11 fracciones I y XI de su Reglamento.

3.2. Incumplimientos en materia ambiental

3.2.1. Sobre el área verde objeto de la denuncia y la autoridad competente para su cuidado, mantenimiento y vigilancia

En el escrito referido en el numeral 1.1 del apartado de Hechos del presente instrumento, el ciudadano Daniel Milán Luis denuncia ante esta Procuraduría el presunto deterioro de un área verde de aproximadamente 700 metros cuadrados, ubicada en Rinconada de los Juegos, a un costado del Edificio "Rayuela" en la colonia Pedregal de Carrasco de la Delegación Coyoacán.

Dadas las características físicas, geográficas y biológicas observadas en el área en cuestión durante las visitas de reconocimiento de hechos realizadas por personal adscrito a esta Subprocuraduría referidas en el numeral 1.9 del apartado de Hechos, esta autoridad considera que la misma se encuadra dentro de la categoría de "Jardinera" supuesto establecido en la fracción III del artículo 87 de la Ley Ambiental, siendo conforme a este mismo artículo y a su ubicación geográfica la Delegación Coyoacán la autoridad competente para su cuidado, mantenimiento y vigilancia.

3.2.2. Afectaciones al área verde objeto de la denuncia.

Como puede constatarse en la fotografía marcada con el número dos del acta levantada por esta Subprocuraduría de Protección Ambiental referida en el numeral 1.9 del apartado de Hechos de la presente Resolución, en el área verde objeto de la denuncia se observa cubierta vegetal constituida por pasto, agaves y árboles entre los cuales pueden destacarse los de las especies pino, colorín, eucalipto y pirul.

Así mismo y con apoyo de la fotografía número uno de la misma acta, se aprecia que existen zonas del área, parcialmente erosionadas y deterioradas y que la malla ciclónica que la protegía se ha caído o ha sido removida, permitiendo que personas y mascotas entren fácilmente y en consecuencia dicha área sea objeto de deterioro. Esta última afirmación se sustenta con los residuos sólidos que personal adscrito a esta Subprocuraduría encontró en dicha jardinera en la visita de reconocimiento de hechos anteriormente señalada.

3.2.3 Responsables de las afectaciones al área verde.

Derivado de la falta de informe que esta Subprocuraduría solicitó a la Dirección General de Obras, Desarrollo y Servicios Urbanos de la Delegación Coyoacán, no ha sido posible durante el transcurso de la investigación determinar quiénes han sido los responsables del deterioro del área verde, si ya ha sido iniciado algún procedimiento administrativo o si se ha exigido la reparación de los daños causados, de conformidad al artículo 90 de la Ley Ambiental del Distrito Federal. No obstante lo anterior, las facultades conferidas por el artículo 87 de la citada Ley Ambiental a los Órganos Políticos Administrativos en general obligan en concreto a la Delegación Coyoacán a cuidar, mantener, vigilar y conservar en óptimo estado a las áreas verdes dentro de su demarcación territorial por lo que por regla general deberá ser esta autoridad quien rehabilite el área verde objeto del presente instrumento.



3.2.4 Cuidado y mantenimiento del área verde. Convenio de colaboración vecinal.

En conclusión, esta Subprocuraduría estima que el deterioro sufrido en el área verde objeto de la denuncia motivo del presente instrumento sin ser aún irreversible, dado el aparente descuido en que la tiene la autoridad competente, la caída de la malla ciclónica que lo protegía y los constantes embates de la población evidenciados por los residuos sólidos que ahí se encuentran, terminará por incrementarse, afectando totalmente al área, por lo que deben iniciarse con urgencia las medidas de mantenimiento y cuidado necesarias para la rehabilitación del área por parte de la Delegación Coyoacán, autoridad competente para ello.

Respecto a este último punto y dado el interés mostrado por el denunciante en el escrito presentado ante esta autoridad de asumir el mantenimiento y cuidado del área verde, mediante convenio celebrado ante la Delegación Coyoacán de acuerdo a lo prescrito en el artículo 88 Bis de la Ley Ambiental, descrito en el apartado referente a la Situación Jurídica General de la presente Resolución, esta Subprocuraduría considera que, en cumplimiento del ordenamiento antes referido, la mencionada autoridad debe evaluar la posibilidad de la celebración de dicho convenio, con el ciudadano denunciante y con otros vecinos interesados, proporcionando los mecanismos de apoyo que sean suficientes para el correcto mantenimiento y cuidado del área verde en cuestión.

Por lo anteriormente expuesto y en virtud de que esta Subprocuraduría de Protección Ambiental es competente para resolver el procedimiento administrativo en el que se actúa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5º fracciones I y III, 6º fracción III, 19, 25 y 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal; y 5º fracción III, 11 fracciones I, II, III, XI y XXI y 36 de su Reglamento, emite la siguiente:

IV. RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Se insta a la Dirección General de Obras, Desarrollo y Servicios Urbanos de la Delegación Coyoacán a que cumpliendo con las facultades de administración, preservación, protección, restauración, fomento y vigilancia de las áreas verdes de su competencia observando las obligaciones contenidas en la Ley Ambiental del Distrito Federal y las demás disposiciones jurídicas aplicables, tome las medidas necesarias para la rehabilitación, cuidado, mantenimiento y vigilancia del área verde ubicada en Rinconada de los Juegos, a un costado del Edificio "Rayuela" en la colonia Pedregal de Carrasco de la Delegación Coyoacán y que en su caso, celebre el convenio correspondiente con los vecinos interesados a efecto de que estos asuman el cuidado y mantenimiento del área mencionada.

SEGUNDO.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, se declara totalmente concluida la investigación del expediente PAOT-2003/CAJRD-166/SPA-081 remitiéndose el mismo a la Dirección de Emisión y Seguimiento de Sugerencias y Recomendaciones Ambientales de esta Subprocuraduría a efecto de dar seguimiento al punto **PRIMERO** de la presente Resolución.

TERCERO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución al denunciante, ciudadano Daniel Luis Milán, y al Director General de Obras, Desarrollo y Servicios Urbanos de la Delegación del Distrito Federal en Coyoacán.

Así lo resolvió y firma en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los treinta y un días del mes de diciembre del año dos mil tres, la Subprocuradora de Protección Ambiental, licenciada Ileana Villalobos Estrada.

c.c.p.- Lic. Enrique Provencio.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.- Presente.
Lic. Rolando Cañas Moreno.- Coordinador de Asuntos Jurídicos y Recepción de Denuncias.- Para su conocimiento y efectos.- Presente.

Expediente: PAOT-2003/CAJRD-166/SPA-81.

IVE/JAPC/IGE